

EXPEDIENTE No.: CEDH/VZS/IV/199/11
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
61/2012
**AUTORIDAD
DESTINATARIA:** INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DE LA
EDUCACIÓN DEL ESTADO
DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 26 de diciembre de 2012

**LIC. OSCAR OCTAVIO BELTRÁN RUIZ,
DIRECTOR GENERAL DEL ISSSTEESIN**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/VZS/IV/199/11, relacionados con el caso del señor N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Que el 5 de octubre de 2011, el señor N1 presentó escrito ante estas oficinas a efecto de manifestar presuntas violaciones a los derechos humanos en su agravio por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa.

Derivado de lo anterior, el señor N1 manifestó que trabajó como profesor de educación básica (primaria y secundaria), obteniendo un sueldo de jubilación por parte del ISSSTEESIN.

Refirió que posterior a su jubilación ingresó a trabajar al Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa (COBAES) en el año 1983, colegio en el que le estuvieron descontando aportaciones por concepto de jubilación durante los más de 28 años que laboró ahí.

Asimismo, señaló que presentó diversos escritos, solicitando la posibilidad de que le dieran otra pensión o bien si de acuerdo a la ley no se podía le aumentarían el monto de su primera pensión, manifestando que se le dio respuesta en el sentido de que no era viable su pretensión.

Al respecto el señor N1 proporcionó copia simple de diversos documentos, entre ellos los escritos de petición y respuestas que le brindaron.

Del escrito y anexos presentados, el señor N1 refirió de manera personal que en el mes de abril de 2011, giró un escrito al Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, a efecto de solicitar la devolución de las cuotas que le descontaron durante el tiempo que laboró en el COBAES ***, así como las aportaciones patronales que a su favor recibió la institución.

Lo anterior aduciendo que ante el desconocimiento de la Ley no solicitó en tiempo y forma la exención de la aplicación de tales cuotas, las cuales fueron del conocimiento de esta institución, quienes conocedoras de la normativa no le advirtieron, ni las cancelaron; sin embargo, tocante a este escrito señaló que no contaba con acuse alguno de recibido por parte del ISSSTEESIN, motivo por el que se le instó a remitir nuevamente su escrito bajo esta modalidad.

Derivado de lo anterior, con fecha 6 de diciembre de 2011, el señor N1 compareció ante estas oficinas a efecto de quejarse toda vez que refirió no haber recibido respuesta alguna a su escrito de petición de fecha 4 de noviembre de 2011, mediante el cual solicitó la devolución de las cuotas que le descontaron durante el tiempo que laboró en el Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, escrito que dirigió de manera respetuosa al profesor N2, Director General del ISSSTEESIN, en el que proporcionó domicilio y número telefónico, haciéndolo constar a través de acuse de recibido del Servicio Postal Mexicano, en la que N3., firmó de recibido con fecha 10 de noviembre de 2011.

Con motivo de la queja, esta Comisión realizó diversas actuaciones encaminadas a obtener elementos suficientes para adoptar alguna

determinación, entre los que se cuentan las solicitudes de informes formuladas a las autoridades involucradas.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado por el señor N1 el 10 de octubre de 2011 ante la Visitaduría Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal, en la que adjuntó 19 anexos.

2. Acta circunstanciada de la comparecencia del quejoso con fecha 6 de diciembre de 2011, en la que manifestó que no había recibido respuesta alguna a su escrito de petición de fecha 4 de noviembre de 2012, remitido al Director General del ISSSTEESIN, del cual proporcionó copia simple así como del acuse de recibido del Servicio Postal Mexicano en la que firmó de recibido N3, con fecha 10 de noviembre de 2011.

3. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001335, recibido con fecha 9 de enero de 2012, dirigido al Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, mediante el cual se le solicitó un informe detallado sobre los actos motivo de queja.

4. Acta circunstanciada de llamada telefónica recibida con fecha 16 de enero de 2012, de quien dijo llamarse N3, funcionaria adscrita al ISSSTEESIN, la cual solicitó se le remitiera por vía fax, escrito de petición de fecha 4 de noviembre de 2011 elaborada por el quejoso, a efecto de que se brindara el informe de respuesta correspondiente.

Llamada telefónica de la cual personal de esta Comisión remitió el citado escrito por vía fax, confirmando de recibido la C. N3.

5. Oficio sin número recibido en estas oficinas con fecha 25 de enero de 2012, signado por el licenciado N4, Jefe del Departamento Jurídico del ISSSTEESIN, en el que rindió informe donde manifestó que no reconocía a éste organismo facultad legal para intervenir en el caso del profesor N1, toda vez que el asunto en cuestión versaba respecto a un problema de carácter laboral, mismo que debía ventilarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Asimismo refirió que en el artículo 77 Bis del Capítulo Tercero, Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que la Comisión no es competente para conocer de asuntos laborales y jurisdiccionales, en concordancia con lo señalado con el artículo 8°, fracción III de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, el Jefe del Departamento Jurídico del ISSSTEESIN refirió que respecto al caso planteado por el profesor N1, reclamando de ese instituto que le fue negado el derecho a su petición, informó que se le ha dado contestación en más de dos ocasiones, demostrándolo con los siguientes datos:

- a) Escrito de fecha 12 de diciembre de 2007, dirigido a la profesora N6, Directora General del ISSSTEESIN, en el que se brindó respuesta con fecha 12 de febrero de 2008 por el licenciado N5, del Departamento Jurídico.
- b) Escrito de fecha 6 de octubre de 2008, dirigido al licenciado Jesús Aguilar Padilla, Gobernador Constitucional del Estado, en el que se brindó respuesta con fecha 11 de diciembre de 2008 por la profesora N6, Directora General del ISSSTEESIN.

Anteriores escritos que se adjuntaron al informe rendido por el Jefe del Departamento Jurídico, en los cuales el quejoso al solicitar se aumentara el monto de su pensión, se le dio respuesta en sentido negativo, en el que se le citó el artículo 69 de la ley que crea ISSSTEESIN, que señala lo siguiente:

“Es compatible el disfrute de dos pensiones, cuando una de ellas se otorgue en base al derecho directo del trabajador y la otra se derive del carácter familiar de esposa o concubina del derechohabiente en los términos de esta Ley. Con esta salvedad, es incompatible el disfrute de toda pensión con el desempeño de cualquier otro cargo o empleo remunerado por el Estado, si tales cargos o empleos implican la incorporación al régimen de esta Ley. Los interesados podrán gozar nuevamente de la pensión cuando desaparezca la incompatibilidad.

“El que percibiere pensiones no obstante la incompatibilidad indicada, estará obligado a reintegrar las cantidades relativas, en el plazo que fije el Instituto, pero que en ningún caso será menor al tiempo en que las hubiere recibido. Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades

percibidas incorrectamente, el pensionista podrá volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciese el reintegro en los términos de este Artículo, perderá todo el derecho a la pensión.”

Al respecto, el Jefe del Departamento Jurídico del ISSSTEESIN añadió a su informe de respuesta que “los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediato cuando acepten cualquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia. Igualmente quedan obligados a dar aviso en caso de otorgamiento de alguna otra pensión. En todo, ordenará la suspensión otorgada por él.”

Asimismo, el multicitado servidor público refirió que no apareció sobre con acuse de recibo en esas oficinas respecto del escrito de noviembre de 2011 que el quejoso aludió haber dirigido ante ese instituto.

6. Acta circunstanciada de llamada telefónica realizada al quejoso de fecha 1 de marzo de 2012, en la que se le citó en las oficinas de este organismo para notificarle el informe rendido por la autoridad.

7. Acta circunstanciada de fecha 1 de marzo de 2012, en la que se asentó la comparecencia del señor N1, en la que se le notificó el informe rendido por el Jefe del Departamento Jurídico del ISSSTEESIN.

Derivado de lo anterior, el quejoso manifestó que comprendía la competencia de este organismo y que había acudido ante estas oficinas a efecto de que se le brindara respuesta a su escrito de petición dirigido al Director General del ISSSTEESIN.

Asimismo refirió que su escrito lo había enviado por correo certificado a través de Correos de México, por lo que dudaba que no hubieren recibido sobre alguno, motivo por el cual manifestó que buscaría la forma de que su escrito contara con algún sello de recibido por parte de la Dirección General a efecto de que le brindaran una respuesta a su petición.

8. Acta circunstanciada de fecha 19 de abril de 2012, en la que se asentó la comparecencia del señor N1, en la cual entregó su escrito de petición de fecha 4 de noviembre de 2011, con sello de recibido de la Dirección General del ISSSTEESIN con fecha 14 de marzo de 2012, en la que firmó de recibido N3.

Aunado a lo anterior, el quejoso manifestó que deseaba dejar copia de dicho escrito a efecto de que se anexara a su expediente de queja.

Asimismo personal de este organismo brindó asesoría jurídica al agraviado, quien manifestó que ya tenía conocimiento de ello por lo que interpondría una acción jurisdiccional referente a la devolución de las cuotas que aportó.

Por último, refirió que estaría en espera de respuesta a su escrito de petición y que de recibir respuesta alguna lo notificaría a este organismo.

9. Acta circunstanciada de fecha 16 de mayo de 2012, en la que se asentó la comparecencia del señor N1, quien acudió a efecto de manifestar que no había recibido respuesta alguna a su escrito de petición y que probablemente no la recibiría puesto que ya habían transcurrido dos meses desde que su escrito había sido sellado de recibido por parte de la Dirección General del ISSSTEESIN.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor N1 envió por correo certificado escrito de petición de fecha 4 de noviembre de 2011, dirigido al Dirección General del ISSSTEESIN, lo cual hizo constar mediante acuse de recibo en el que firmó de recibido N3.

Con motivo de lo anterior, este organismo al solicitar un informe al respecto con fecha 25 de enero de 2012, el Jefe del Departamento Jurídico del ISSSTEESIN manifestó, entre otras cosas, que no apareció sobre con acuse de recibo en esas oficinas respecto del escrito que el quejoso aludió haber dirigido ante ese instituto.

De lo anterior, con fecha 19 de abril de 2012, el señor N1 entregó a este organismo su escrito de petición de fecha 4 de noviembre de 2011, con sello de recibido de la Dirección General del ISSSTEESIN con fecha 14 de marzo de 2012, en la que firmó de recibido N3.

Por último, con fecha 16 de mayo de 2012 el quejoso manifestó que no había recibido respuesta alguna a su escrito de petición.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que nos ocupa, iniciado con motivo de la queja presentada por el señor N1, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en consecuencia de los actos y omisiones en que incurrieron servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, al omitir brindar respuesta a la petición del quejoso en atención a las siguientes consideraciones:

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al derecho de petición

Es preciso destacar lo que el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República”.

Como podrá advertirse, el derecho de petición le asiste a cualquier persona asentada en territorio nacional, salvo la excepción en materia política para extranjeros; sin embargo, para su ejercicio se hacen exigibles ciertas formalidades como lo es la petición por escrito, que ésta sea de manera pacífica y respetuosa.

Analizados tales elementos se puede advertir que el quejoso cumplió con las formalidades establecidas por la Constitución, en el sentido de que giró escrito de manera pacífica y respetuosa al Director General del ISSSTEESIN.

Lo anterior se hizo constar mediante acuse de recibo de Correos de México en el que firmó de recibido N3. con fecha 10 de noviembre de 2011.

Debe señalarse que el anterior escrito también fue enviado por este organismo vía fax a solicitud de la C. N3, quien manifestó ser funcionaria del ISSSTEESIN, ello a efecto de que se brindara el informe correspondiente a este organismo.

Pese a lo anterior y ante la negación del Jefe del Departamento Jurídico del ISSSTEESIN, quien entre otras cosas, refirió que no apareció sobre con acuse

de recibo en esas oficinas del escrito enviado por el quejoso, derivó que el señor N1 proporcionara ante este organismo el multicitado documento con sello de recibido de la Dirección General del ISSSTEESIN de fecha 14 de marzo de 2012, en la que firmó de recibido "N3".

Sin embargo aún y cuando el escrito de petición del señor N1 contó con firma y sello de recibido por la funcionaria de nombre "N3", el cual aparece en los acuses de recibo y solicitud de informe, el quejoso manifestó que no recibió respuesta alguna por parte de la autoridad.

Al respecto es importante señalar que el derecho de petición trae emanada una respuesta en breve término y por escrito como lo prevé el segundo párrafo del artículo 8° Constitucional, circunstancia en la que se pudo advertir la negativa de la autoridad ante la exigencia de éste precepto constitucional, aún y cuando ésta manifestó en su informe que anteriormente brindó respuesta al quejoso sobre escritos de fechas de diciembre de 2007 y octubre de 2008.

En este sentido el quejoso cumplió con las formalidades exigidas por la Constitución, y aún con esto, no se dio respuesta a la solicitud que éste presentó, a pesar de haber transcurrido desde entonces hasta el último informe recabado por este organismo (mayo 2012) un lapso de 6 meses, aún y cuando expresamente nuestro máximo ordenamiento exige que "a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual debe hacer conocer en breve término al peticionario".

Es necesario señalar que este organismo no tiene como finalidad que las autoridades responsables satisfagan en un determinado sentido las peticiones efectuadas por el señor N1, toda vez que, como ya quedó expresado, la obligación del derecho de petición consiste en dictar un acuerdo por escrito con relación a la solicitud que cualquier gobernado le formule, siempre que ésta se realice de manera pacífica y respetuosa.

En ese tenor todo servidor público está constreñido a contestar por escrito y en breve término al peticionario y, como todo acto emanado de un servidor público, esta respuesta debe estar debidamente fundada y motivada.

Si bien es cierto de acuerdo al informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se brindó respuesta a escritos de petición anteriormente enviados por el quejoso, se pudo advertir que ante este nuevo escrito petitorio recibido el 14 de marzo de 2012, la autoridad señalada como responsable, es decir el

ISSSTEESIN, ha omitido dar contestación a la petición formulada mediante el escrito referido, ya que a la fecha no existe elemento que acredite de manera escrita que dicha petición fue contestada en tiempo y forma.

La Constitución mexicana hace varias referencias a los tratados internacionales que vinculan a México, por lo que debe resaltarse el contenido del artículo 133 de la Constitución mexicana, dado que en él se señala que los tratados internacionales de los que sea parte México, se integran al orden jurídico mexicano como ley suprema.

En este sentido, se reconocen como normas protectoras de la persona aquellos derechos consagrados en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En ese contexto dicha autoridad violó lo preceptuado en los contenidos de diversos tratados internacionales como son el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, documentos internacionales que prevén entre otras cosas que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluyendo este derecho el de investigar y recibir información, así como también, que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general o de interés particular.

Ahora bien éste organismo no pasa por desapercibido que en su informe de respuesta la autoridad señalada como responsable, respecto al artículo 69 de la Ley que crea el ISSSTEESIN, señaló que “los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediato cuando acepten cualquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia. Igualmente quedan obligados a dar aviso en caso de otorgamiento de alguna otra pensión. En todo, ordenará la suspensión otorgada por él.”

Al respecto el señor N1 reconoció que por el desconocimiento de la ley no dio aviso de la pensión que recibía y sin embargo aún y cuando este hecho fue del conocimiento de la autoridad señalada como responsable, en el sentido de que esta cuenta con un padrón de los pensionistas en el estado, no advirtió de esta situación al quejoso.

Esta circunstancia significa un claro retroceso y una violación patente al principio de progresividad consagrado por el tercer párrafo del artículo 1º

constitucional, conforme al cual el Estado debe procurar todos los medios posibles para satisfacer la plena protección a los derechos humanos y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

El principio progresividad lleva implícito el principio *pro persona* consiste en que siempre debe aplicarse la norma que más favorezca en protección y garantía a la persona humana.

Con respecto a los particulares, el principio de legalidad consiste en que “lo que no está prohibido está permitido”. Desde la perspectiva de las autoridades y con base en el principio de facultades expresas que sostiene que sólo lo que les está expresamente permitido es lo que pueden realizar, sin perjuicio de que puedan ejecutar actos que beneficien a las personas y hagan efectivos los derechos humanos en una aplicación *pro persona* de las normas jurídicas vigentes, independientemente de su nivel jerárquico.

En este contexto de acuerdo a las probanzas allegadas, este organismo estatal contó con elementos que permitieron acreditar violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica por parte de funcionarios adscritos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, por lo que tales conductas son constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Normativa de la que se desprende quién tiene la calidad de servidor público, y que lo es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres Poderes de Gobierno del Estado así como en las sociedades y asociaciones similares a éstas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que los hechos descritos en la presente resolución sean investigados por los órganos internos de control correspondientes y, de ser procedente, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan.

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se giren instrucciones, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia y conforme a sus atribuciones se dé respuesta inmediata al escrito de petición presentado por el señor N1 y se proceda a notificar debidamente dicha respuesta al peticionario.

SEGUNDA. Se giren instrucciones para que en lo subsecuente se dé contestación legal a toda solicitud y/o petición que se formule a ese instituto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 de la Constitución del Estado en apego al artículo 8º de nuestra Carta Magna.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se realicen las investigaciones exigidas por ley para deslindar responsabilidades administrativas, que resulten aplicables, enviando a este organismo las constancias de acato a la presente recomendación.

CUARTA. Se emitan las directrices necesarias para que los servidores públicos en caso de conductas similares asuman la responsabilidad de informar con transparencia respecto del artículo 69 de la Ley que crea ISSSTEESIN, con la finalidad de atender la problemática y prevenirlos ante dicha situación.

QUINTA. Se adopten las medidas de índole administrativo para garantizar la no repetición de actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, a través de acciones preventivas y de capacitación en materia de derechos humanos al personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa.

La presente Recomendación se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACION Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado N2, Director General del ISSSTEESIN, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 61/2012, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la

cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos

humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1 de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO